

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, tres (3) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00069- 00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO CANO PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a realizar estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por el señor John Jairo Cano Patiño en causa propia, en contra de Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

1.CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2: Contenido de la demanda (art.,162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Una vez revisada la demanda y sus anexos se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Contenido de la demanda.

“Art. 162. (...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

2. Individualización de las pretensiones

El artículo 163 *ibidem*, dispone:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Conforme a la norma transcrita la parte actora deberá determinar con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando clara y separadamente las declaraciones o condenas pretendidas, es decir, deberá precisar si la causa del daño fue un hecho, omisión, operación administrativa o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

3. Estimación razonada de la cuantía

El artículo 157 *ibídem*, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 indican:

“Art. 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen... Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

*reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
(...)”*

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia

Así las cosas, es clara la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante. Para el caso concreto, aun si fuera posible determinar la cuantía por lo expuesto en las pretensiones, se hace necesaria la manifestación al respecto por parte del demandante de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 162 del C.P.A.C.A, pues no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto debe ser discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas y que llevan a determinar la cuantía del proceso.

4. Oportunidad para presentar la demanda. Con la subsanación de la demanda debe establecerse de manera clara la fecha en que se configuró el daño aportando prueba que respalde lo señalado.

De conformidad con lo expuesto el Despacho

RESULEVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor John Jairo Cano Patiño y Otros, en contra de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de la providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fca6914bdc24331254090c2506906ab8bd05c6df9cdab0767d1cdb1e898d0d70

Documento generado en 03/09/2020 11:18:12 a.m.